

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00041-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar el porcentaje que le corresponderá a cada comunero con la división pretendida, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso es la disolución de la comunidad, por lo que inviable es la reclamación conjunta que presenta (art. 82 No. 4º CGP)

Segundo. Aportar dictamen pericial del predio a dividir en los términos establecidos en el inciso final del art. 406 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos mínimos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., en el que se determine el tipo de división que fuere procedente o la partición, si fuere el caso, en este último evento determinar a través del dictamen cómo sería partida la cosa como la normatividad tenida en cuenta para ello, dado que en el aportado no consta la porción a cada uno de los comuneros.

Tercero. Allegar la prueba de que la demandante y demandados son condueños en atención a lo previsto en el artículo 406 del Código General, esto es, copia de la sentencia emitida por el Juzgado 24 Civil Municipal el 25 de octubre de 2010.

Cuarto. Precisar el acápite de pruebas, por cuanto pretende valerse de un dictamen el cual debe ser aportado por la parte demandante por dirección de lo previsto en el artículo 406 del Código General y con todo el Despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia para que rinda la experticia sobre los puntos referidos en el acápite de pruebas.

Remitir el escrito subsanatorio y sus anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

J.R.

Juez

